

**EXPEDIENTE N° : 22014/2025**  
**MEMORANDUM N° : 35345/2025**  
**SANTIAGO, 02/10/2025**

**DE : FELIPE LOAIZA ARIAS**  
**FUNCIONARIO SECCIÓN DE ESPECIALIDADES**

**A : BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA**  
**FISCAL FISCALÍA**

**MOTIVO: INFORMAR**

**MAT. : REVISIÓN INFORME EVALUACIÓN HUENTELAUQUÉN CON FECHA 08-09-2025**

**Análisis informe evaluación restaurant Huentelauquén.**

Reporte de inspección ambiental elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ACUSTEC Código ETFA 059-01, para Restaurante Huentelauquén, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Al respecto, se señala que dicho informe da cuenta de mediciones efectuadas con fecha 08 de septiembre de 2025, para la verificación del cumplimiento normativo del D.S. N°38 del 2011 del MMA, Norma de Emisión de Ruidos, en condiciones de operación del establecimiento. Se ha analizado el informe considerando la certificación del instrumental utilizado durante la medición, metodología empleada, revisión de la zonificación y finalmente validación de los resultados. En cuanto a estos puntos, se señala lo siguiente:

1. Certificación del instrumental utilizado: Se observa en anexo 4, los certificados de sonómetro y calibrador acústico utilizados. En cuanto al sonómetro se informa que es un sonómetro marca Rion, modelo NL-42, número de serie 00457914, Certificado de Calibración código SON20250021, del Laboratorio de calibración acústica del Instituto de Salud Pública, con fecha de calibración 10 de marzo de 2025. Por su parte, el certificado del calibrador acústico, correspondiente a un certificado de calibración, informa que el instrumento es de marca Rion, modelo NC-75, número de serie 34556834. Certificado de calibración de fábrica N°D256955E, entregado por laboratorio. Ambos certificados dan cumplimiento a lo solicitado por el D.S. N°38 del 2011 del MMA.
2. En cuanto a la metodología empleada, se da cuenta de la medición de acuerdo con el procedimiento de la Norma de Emisión de Ruidos, adjuntándose fichas de medición de ruido aprobadas mediante Resolución Exenta N°693 del 2015 de la SMA. Al respecto, se observa la realización de dos mediciones de ruido, una efectuada desde una habitación de hotel ubicado en esquina opuesta al local inspeccionado, la cual se efectúa desde el interior con ventana abierta, identificada como LM1. Otra efectuada en condición exterior, en estacionamientos de edificio ubicado al sur del hotel previamente mencionado. Según se indica, se realiza la medición con tal de obtener un camino de propagación libre de obstáculos desde la fuente hasta el receptor. Dicho receptor se identifica como LM2. En cuanto a las condiciones específicas de las mediciones se informa lo siguiente:

- a. LM1: Se efectúa en condición interior con ventana abierta. Se identifica que el ruido de fondo afectó la medición, predominando por sobre el ruido de la fuente emisora. Según se indica, se filtran ruidos ocasionales, resultando finalmente en un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) Nulo, debido a que la diferencia entre el ruido de fondo y el ruido de la fuente es 0 dBA, y un Nivel de Ruido de Fondo de 45 dBA.
  - b. LM2: Se efectúa en condición exterior. Se identifica que el ruido de fondo afectó la medición, predominando por sobre el ruido de la fuente emisora. Según se indica, se filtran ruidos ocasionales, resultando en un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) Nulo, debido a que la diferencia entre el ruido de fondo y el ruido de la fuente es de 1 dBA, con un ruido de fondo de 44 dBA.
  - c. En cuanto a la homologación de la zona de emplazamiento del receptor, se indica que el receptor LM1 se ubica en la zona del Plan Regulador de la comuna de La Serena correspondiente a ZU-7a, mientras que el receptor LM2 se ubica en la zona ZU-7. Cabe hacer presente que, debido a la combinación de usos de suelo de dichas zonas, ambas corresponden a Zona II, con un límite nocturno de 45 dBA.
  - d. Finalmente, en cuanto a los resultados, se señala que, si bien ambas mediciones resultan nulas producto del ruido de fondo, en virtud del artículo 19 del Decreto Supremo N° 38 del 2011 del MMA, se puede considerar que ambas mediciones cumplen, si el valor promedio de las mediciones, corregida por ventana, cuando corresponda, es igual o menor al límite normativo, situación que se da en este caso. Por lo anterior, se puede asumir con base en los resultados previamente revisados, que la actividad está dando cumplimiento a la normativa.
3. Ahora bien, el reporte revisado, adicionalmente acompaña como parte de sus antecedentes, la constatación de las actividades realizadas al interior del local, particularmente en el anexo 6, condiciones de operación de la unidad inspeccionada. En dicho acápite, se informa lo siguiente:
- a. Se acompaña un correo electrónico de Pía Bustos ([REDACTED]), en representación de Huentelauquén, dirigido a Rodrigo López [REDACTED] de la ETFA ACUSTEC, informando que el día de la medición, correspondiente al lunes 8 de septiembre, el público en total correspondió a unas 220 personas y las actividades fueron servicio de comida a la mesa. En el primer piso, música en vivo (dúo de cantantes) y en el segundo piso, música envasada.
  - b. Adicionalmente, se acompaña en la figura 6, un gráfico de medición continua de ruido en salón principal del primer piso, registrado durante la evaluación. Se observa que registro se encuentra mayoritariamente bajo los 70 dBA durante el periodo medido entre las 23:05 y las 00:00 horas. Por otra parte, en la figura 7, se agrega un gráfico de medición continua de ruido en la terraza del segundo piso, el mismo día, cuyo registro se encuentra también mayoritariamente bajo los 70 dBA durante el periodo de las 23:05 y las 00:00 horas.
4. De lo anterior, se puede concluir que en una condición de operación con 70 dBA al interior del local, y con las actividades antes descritas, tales como servicio de comida, música en vivo correspondiente a dúo de cantantes y música envasada, la actividad cumple con la normativa de ruido. Cabe señalar que, cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos.

**FELIPE LOAIZA ARIAS  
FUNCIONARIO  
SECCIÓN DE ESPECIALIDADES**

c.c.: Ignacia Mewes Alba Funcionario Sección de Control Sancionatorio  
Romina Valeria Chávez Fica Encargado de Sección Sección de Control Sancionatorio  
Katharina Buschmann Werkmeister Encargado de Sección Sección de Litigios

Angélica Medina Rodríguez Encargado de Sección Sección de Especialidades  
Claudia Pastore Herrera Jefe División División de Fiscalización

Sección de Especialidades - Teatinos 280 - Teléfono: [REDACTED]